

**Constancia:** Señor Juez, le informo que en el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2019 00047 00, proveniente de la Fiscalía 58 E.D., se corrió el traslado a las partes e intervinientes consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 del día 14 al 27 de enero de la presente anualidad. Al respecto, se observa que la fiscalía no indicó claramente las pruebas en que se funda. Sírvase Proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2019 00047</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFFECTADOS:</b>	<b>Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda de Extinción de Dominio</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 91</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 58 E.D., con fecha del 27 de junio de 2019, se encuentra que en la misma no se señalan claramente las pruebas en que se fundó el ente instructor para adelantar la acción extintiva del asunto.

A fin de ilustrar la afirmación anterior, se toman los siguientes apartes textuales de la demanda presentada, en cuyo acápite 5, denominado "PRUEBAS EN QUE SE FUNDA DEMANDA", se señalan, entre otras, las siguientes:

"[...] 13. Del cuaderno original dos se encuentra [sic] las entrevistas a las diferentes personas como madres de los menores que informan que existe una menor de edad que las induce a la prostitución en diferentes situaciones o establecimientos.

14. Del cuaderno tres encontramos informes de campo y la legalización del agente encubierto e interceptaciones.

15. Del cuaderno cuarto encontramos las interceptaciones y conversaciones de la organización.

16. Del cuaderno quinto se observa las interceptaciones del teléfono de la menor como organiza a otras niñas para la realización de servicio es [sic] fincas y otros [...]".

Esto resulta importante resaltarlo, por cuanto el numeral 3 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, señala expresamente que la fiscalía deberá indicar

las pruebas en que se funda. No obstante, se observa para el caso que nos ocupa que la fiscalía menciona pruebas indeterminadas, lo que implicaría que el despacho consultara los cuadernos 2, 3, 4 y 5 del expediente y, por decirlo de alguna manera, seleccionara las pruebas que crea quiso hacer valer el ente instructor dentro del trámite, lo cual a todas luces resultaría errado e indebido.

De esta manera, si bien la fiscalía indicó que se funda en entrevistas, informes de campo e interceptaciones de conversaciones, no señaló en cuáles, lo cual resulta confuso para este judicial pues, no solo se encontró que todos los cuadernos tienen prácticamente la misma información al interior de la foliatura, sino que los folios mencionados en el acápite referido no se corresponden en muchas ocasiones con las pruebas citadas y, adicionalmente, se encuentran en otros cuadernos que no fueron mencionados por el ente fiscal otros informes, entrevistas e interceptaciones que el despacho desconoce si deben estudiarse para admisión, inadmisión o rechazo.

Así, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 58 E.D., con fecha del 27 de junio de 2019 conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a96097bb8b25a158fefac10ff5751127365c6fdeb3e6f93b101a9d2f2a0f  
712**

Documento generado en 01/03/2022 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**